León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0585/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y .----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5783682 (Letra T cinco siete ocho tres seis ocho dos)** levantada en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto. -

Respecto a la SUSPENSIÓN del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada debe solicitar a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que se dicte la resolución definitiva en la presente causa. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y movilidad municipales, no impongan multas por la falta de licencia de conducir infraccionada al actor, siendo que fue este el documento que se retuvo como garantía de pago a la actora. ------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 11 once de abril del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5783682 (Letra T cinco siete ocho tres seis ocho dos) levantada en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción I y VI, en relación con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor no se desprende que se haya emitido algún acto administrativo que afecte su esfera jurídica. ---------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, en principio, ya que no realiza razonamiento alguno para acreditar la existencia de dichas causales de improcedencia, por otro, considerando lo que establecen los preceptos legales a que hace referencia la demandada siendo estos los siguientes:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

….

VI Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Artículo 262. En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando:

1. El actor se desista de la demanda;
2. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Así las cosas, el actor acredito contar con interés jurídico en la presente causa, ya que acude a impugnar el acta de infracción número de folio **T 5783682 (Letra T cinco siete ocho tres seis ocho dos)** levantada en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se desprende que, para garantizar el pago de la referida infracción, le fue retenida en garantía su licencia de conducir, por lo que sin duda, dicho acto lesiona sus intereses jurídicos, aunado a lo anterior el solo hecho de que el folio de infracción es expedido a su nombre, le otorga interés jurídico para acudir a intentar el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, relativa a los actos inexistentes, no se actualiza, ya que, en el sumario, de manera específica en el considerando tercero de la presente resolución, quedo acreditado la existencia del acto impugnado, consistente en el acta de infracción **T 5783682 (Letra T cinco siete ocho tres seis ocho dos)** levantada en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. ------------

Bajo tal contexto, y al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la demandada y de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, le fue levantada a la parte actora el acta de infracción **T 5783682 (Letra T cinco siete ocho tres seis ocho dos),** la cual la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5783682 (Letra T cinco siete ocho tres seis ocho dos)** levantada en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora manifiesta lo siguiente: -----------------------------------------

*PRIMERO. […]*

1. *[…] MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente […] , siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica.*

*Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, […] es decir, la demandada debió establecer de manera circunstanciada la forma o manera en la que se percató de que el suscrito cometí la falta adminsitrativa […]*

1. *Ahora bien, dentro de su deficiente motivación el agente de tránsito señala en el apartado correspondiente a […] sin embargo, dichas palabras no dan alguna referencia exacta y precisa de alguna ubicación o existencia del señalamiento oficial que en su caso indique el sentido que se debe circular en la vialidad, lugar donde acontecieron los hechos y que la demandada dice circulaba en sentido contrario […]*

Por su parte la autoridad demanda argumenta que el actor no acredita no haber incurrido en los actos, ya que únicamente los niega y que dichos preceptos de impugnación deben ser declarado infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que, que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, de igual manera manifiesta que el acta de infracción impugnada si contiene los elementos de validez del acto administrativo como circunstancias de tiempo, modo y lugar. ----------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada en los motivos de infracción asentó: *“Por circular en sentido contrario a la orientación de la circulación (circulaba de oriente a poniente siendo la circulación de poniente a oriente”*

Y como precepto legal infraccionado el artículo 7 fracción V, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. ----------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

…

V. Circular en el sentido que indique el señalamiento;

De igual manera se aprecia que en el acta de infracción además manifiesta lo siguiente: *“Hechos que ocurrieron en Mar de Java, con circulación de oriente a poniente del (la) jardines de san miguelito, referencia esquina boulevard hermanos Aldama, ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en que consiste la prohibición en dicha zona) mar de java y calle nueva (mar de java y boulevard hermanos Aldama) señalamiento de orientación de la calle, cabe señalar que la contravención al Reglamento de transito municipal de León, Guanajuato, cometida por el conductor y cuyas generales obran al inicio de la presente fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla: circulaba en sentido contrario a la orientación de la circulación.” -----------------*

Sin embargo, lo anterior resulta ambiguo para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se afirma lo anterior, ya que el acta de infracción impugnada, en principio, es formato pre impreso, del cual se aprecia que el agente de tránsito demandado se limita a llenar con letra manuscrita los espacios en blanco. -----

Así mismo, se aprecia que la demandada no precisa, como se dio cuenta de los hechos que sanciona, es decir, donde se encontraba el agente de tránsito cuando se percató de los hechos, si circulaba a bordo de alguna unidad oficial, aunado a lo anterior, no especifica si a lo que denomina como *“Mar de java”*, lugar donde manifiesta ocurrieron los hechos, es un avenida, calle o boulevard, y en su caso, de cuantos carriles se compone, no precisa el tramo por el cual circulaba el justiciable, así como tampoco el lugar exacto en donde se encontraba el señalamiento que indicaba el sentido de la calle, ya que establece dos ubicaciones *“mar de java y calle nueva (mar de java y boulevard hermanos Aldama)”*, sin determinar de manera exacta el lugar, es decir, ninguno de las dos ubicaciones fue testada, con la finalidad de tener una referencia exacta y seguridad jurídica sobre el lugar del señalamiento; es decir, el agente de tránsito debió pormenorizadamente expresara cómo detectó dicha conducta ya que era menester que la demandada realizara una narración de cómo ocurrieron los hechos el día 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, con la finalidad de conocer los motivos por los cuales decide infraccionar a la parte actora. ----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que, en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el agente de tránsito municipal, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad. --------------------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acta de infracción número **T 5783682 (Letra T cinco siete ocho tres seis ocho dos)** levantada en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. --------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------

**OCTAVO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía, esto es, la licencia de conducir, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. -------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía. -----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5783682 (Letra T cinco siete ocho tres seis ocho dos)** de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía con motivo de la infracción impugnada, por lo que se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para su devolución; ello en términos de lo determinado en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---